CONSEJO PERMANENTE



OEA/Ser.G CP/RES.407 (573/84) 27 junio 1984 Original: español

CP/RES. 407 (573/84)

PROCEDIMIENTOS REVISADOS PARA LA CONCESION DE LA CONDICION DE OBSERVADOR PERMANENTE

EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

VISTAS:

La resolución AG/RES. 50 (I-0/71), del 23 de abril de 1971, mediante la cual la Asamblea General estableció la condición de Observador Permanente en la Organización de los Estados Americanos y encomendó al Consejo Permanente la tarea de determinar los criterios y la oportunidad para dar efecto y cumplimiento a esa decisión, y

La resolución CP/RES. 52 (61/72), del 19 de enero de 1972, por la cual el Consejo Permanente reglamentó lo relativo a la concesión de la condición de Observador Permanente y la acreditación de los Observadores Permanentes ante los órganos, organismos y entidades de la Organización;

TENIENDO EN CUENTA:

Que la posibilidad de que Estados no Miembros puedan seguir, mediante su condición de Observadores Permanentes las labores de los diversos órganos de la Organización contribuye en un alto grado a un mayor conocimiento y comprensión de la Organización y de sus Estados Miembros, así como a fomentar y fortalecer los vínculos de cooperación con los programas para el desarrollo que la Organización lleva a cabo, y

CONSIDERANDO:

Que desde la entrada en vigor de la resolución CP/RES. 52 (61/72), diecinueve Estados han adquirido la condición de Observador Permanente en la Organización, y

Que se ha estimado conveniente estudiar nuevamente los procedimientos para la concesión de la condición de Observador Permanente, a la luz de la experiencia habida durante el período transcurrido desde la aprobación de las resoluciones antedichas,

RESUELVE:

- 1. Cualquier Estado independiente podrá solicitar la condición de Observador Permanente que establece la resolución AG/RES. 50 (I-0/71) de la Asamblea General, para lo cual presentará la solicitud correspondiente a la Secretaría General de la Organización.
- 2. La Secretaría General elevará la solicitud al Consejo Permanente acompañada de la información necesaria. A menos que el Consejo Permanente lo decida en forma distinta, la solicitud será remitida a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos para que la estudie e informe al Consejo.
- 3. Corresponde al Consejo Permanente decidir sobre la solicitud presentada, para lo cual tendrá en cuenta los puntos de vista de los Estados Miembros y las contribuciones que el Estado solicitante pudiere ofrecer a los programas de la Organización.
- 4. En caso de que un Estado Miembro manifieste que la solicitud ha sido presentada por una entidad política con la cual, o respecto de la cual, haya una reclamación o litigio territorial con dicho Estado Miembro, el Consejo Permanente no se pronunciará sobre la solicitud, sino que la elevará a la Asamblea General en su siguiente período ordinario de sesiones.
- 5. Si la decisión del Consejo Permanente es favorable, deberá informar al Estado solicitante de su decisión. El Estado interesado comunicará al Presidente del Consejo Permanente el nombre de la persona a quien designa para representarlo con el título de Observador Permanente, así como los de uno o más alternos, si desea designarlos. El Secretario General informará sobre ello a los demás órganos, organismos y entidades de la Organización y mantendrá un registro de los Observadores Permanentes.
- 6. El Consejo Permanente podrá rever la calidad de Observador otorgada a un Estado cuando estimare que las circunstancias que determinaron su aceptación han variado notablemente o han desaparecido.
- 7. Los Observadores Permanentes se entenderán acreditados ante los órganos, organismos y entidades de la Organización, con excepción de los Organismos Especializados. Cada uno de dichos órganos, organismos y entidades podrá reglamentar, en lo que a él se refiere, lo relativo a la presencia y actuación de los Observadores Permanentes.
- 8. La acreditación de Observadores Permanentes ante los Organismos Especializados estará sujeta a la reglamentación que éstos establecieron al respecto, teniendo en cuenta las recomendaciones que al efecto hiciere el Consejo Permanente.

- 9. Las relaciones de cooperación entre los órganos, organismos y entidades de la Organización y los gobiernos de los Estados que hayan acreditado Observadores Permanentes podrán conducirse por intermedio de acreditado.
- 10. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por este Consejo.